



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, 25 de agosto de 2023

SENTENCIA CIVIL -ANTICIPADA- No. 11

Proceso: Verbal declaración de pertenencia -prescripción adquisitiva
extraordinaria de dominio-
Demandante: José Antonio Velásquez Vélez
Demandado: Carlos Mario Ocampo Álvarez y personas indeterminadas
Radicado: 2020-00093-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia de mínima cuantía incoado por el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ VELEZ en contra del señor CARLOS MARIO OCAMPO ALVAREZ y personas indeterminadas.

Lo anterior en atención a los principios de celeridad, económica procesal y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia al referir que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía

que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis¹.

2. ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA.

El señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ VELEZ a través de apoderada judicial, interpone demanda de declaración de pertenencia en contra del señor CARLOS MARIO OCAMPO ALVAREZ y personas indeterminadas, con el fin de que se declare que, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una franja de terreno de 380.81 metros cuadrados que hace parte de un bien inmueble de mayor extensión ubicado en la carrera 4 # 3-52 barrio las melenas, en el municipio de Viterbo (Caldas), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 103-14023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas).

Como sustento de los hechos señaló que, el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ VELEZ ha ejercido su posesión sobre el bien inmueble mencionado en líneas anteriores por más de 15 años, con ánimo de señor y dueño, de manera libre, pacífica, no clandestina e ininterrumpida.

Indica que el bien inmueble a usucapir tiene una mejora, casa de habitación, la cual habita el demandante desde el día 20 de septiembre de 2004 y que los actos de señor y dueño que el señor VELASQUEZ VELEZ ha realizado sobre el bien inmueble, han sido: **i)** realizar siembras, **ii)** arreglos al predio, **iii)** instalación de servicios públicos básicos y **iv)** pago de los servicios públicos.

Señala que la franja de terreno objeto de usucapición se encuentra alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE** puntos del 4 al 1 en una distancia de 19.80 metros, lindando con la finca Sorrento de FC. #

¹ Sentencia SC12137-2017 M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

0001-0013-00001000; **POR EL SUR** puntos del 2 al 3 en una distancia de 22.00 metros, lindando con predio del señor Carlos Mario Ocampo Álvarez; **POR EL OCCIDENTE** puntos del 3 al 4 en una distancia de 17.60 metros, lindando con vía secundaria que de Viterbo conduce a Apia y veredas aledañas.

Por último, señala la apoderada de la parte actora que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-14023 recae una extinción de cautela por extinción de dominio, desde el año 2008, cuatro años después de iniciar a ejercer la posesión el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ VELEZ y que, en dicho proceso de extinción de dominio no se ha dictado sentencia.

TRÁMITE, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de requisitos legales el despacho profirió el auto interlocutorio civil No. 0308/2020 con fecha de 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda promovida por el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ VELEZ en contra del señor CARLOS MARIO OCAMPO ALVAREZ y personas indeterminadas, ordenándose: **i)** correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días con el fin de que se pronunciará sobre los hechos de la demanda, **ii)** realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas con interés sobre el bien, **iii)** a la parte demandante instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando fotografías en formato PDF, **iv)** comunicar el contenido del auto a la personería municipal, **v)** realizar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-14023, **vi)** comunicar el contenido del auto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Alcaldía Municipal para que realizaran manifestaciones al respecto en el ámbito de sus funciones y **vii)** enviar oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación con el objeto

de obtener información sobre el procedimiento penal adelantado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-14023, a fin de establecer si se ha adoptado una decisión de fondo al respecto.

A través de auto de sustanciación del 26 de marzo de 2021 se ordena la vinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Notificados en debida forma de la demanda, el accionado y las partes vinculadas, estos a través de apoderados judiciales procedieron a responder la demanda y presentar las siguientes excepciones de mérito:

Por parte del demandado.

A través de apoderado manifestó que el demandante solo se ha ocupado del mantenimiento del inmueble y, como contraprestación de ello el señor CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ le permitía habitar el bien inmueble como vivienda. Indicó que el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ VELEZ ha realizado mejoras locativas sobre el predio, previamente autorizadas por el señor OCAMPO ÁLVAREZ.

Refirió que desde el año 2008 el manejo del inmueble pasó a órdenes del Estado en virtud del proceso de extinción de dominio que cursa actualmente en contra del señor OCAMPO ÁLVAREZ y que actualmente se encuentra registrado un embargo y suspensión del poder dispositivo, inscrito en la anotación número 8 del certificado de tradición del bien inmueble objeto a prescribir.

Señaló que se opone a las pretensiones y formuló la siguiente excepción:

1. Falta de los requisitos exigidos por la Ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por parte del curador ad-litem de las personas indeterminadas.

Manifestó que desconoce las razones de los hechos aducidas por el demandante y que se atiene a lo que se demuestre.

Por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por intermedio de apoderado judicial, refiere que la posesión del demandante no es de buena fe, en razón a que, en el certificado de tradición del bien inmueble objeto a prescribir, se registro en la anotación número 8 del 3 de septiembre de 2008, lo siguiente: *“embargo en proceso de Fiscalía secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo”*.

Manifiesta que la medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 103-14023, se decretó mediante resolución del 03 de septiembre de 2008.

señala que se opone a las pretensiones de la demanda por improcedentes e indica lo siguiente: **i)** que el bien inmueble objeto de usucapión no se encuentra en el comercio humano, de conformidad con la anotación de embargo en proceso de Fiscalía secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, sobre el inmueble objeto a prescribir, **ii)** en la demanda y en el certificado de tradición, no se encuentra plenamente identificado la ubicación y linderos del inmueble, **iii)** el demandante no acredita la suficiente prueba documental desde el 20 de septiembre de 2004.

Por último, formuló la siguiente excepción:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como fundamento de la excepción propuesta, indicó que el bien que se reclama en usucapión se encuentra a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, asumiendo la función de administrador del FRISCO.

Manifiesta que la SAE actúa en calidad de secuestre del bien inmueble base de la presente acción, lo que pone en cabeza de dicho ente la obligación de atender la presente acción procesal en la cual se ha convocado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE-

A través de apoderado judicial, manifestó que la posesión que ha ejercido el señor JOSE ANTONIO VELASQUEZ VELEZ sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, no ha sido tranquila, pacífica e ininterrumpida, por cuanto, sobre dicho bien recae una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Refirió igualmente el profesional del derecho que el bien inmueble se encuentra administrado por su poderdante en su calidad de representante del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO.

Presentó oposición frente a las pretensiones de la demanda, señalando nuevamente que el bien inmueble se encuentra en administración de la Sociedad de Activos Especiales, e indica que, por ende, es un bien fiscal y se extiende lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil en lo relativo a que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

- 1.** Improcedencia de la prescripción adquisitiva de dominio por ser el inmueble propiedad de una entidad de derecho público.

Basa esta excepción la entidad vinculada, en el hecho que el bien inmueble identificado con F.M.I 103-14023 es propiedad de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que es de derecho público y, por lo tanto, el bien es uno de los denominados bienes fiscales y no esta al servicio de la comunidad.

Señala que todos los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos.

- 2.** Ausencia de los requisitos de la prescripción adquisitiva.

Recalca el hecho que se esta pretendiendo la prescripción adquisitiva sobre un inmueble de uso público.

- 3.** Ausencia de los presupuestos para obtener el derecho de dominio por prescripción adquisitiva de dominio: posesión del inmueble.

Refiere que la ocupación del actor en el inmueble que reclama en usucapión no la hizo con ánimo de señor y dueño.

Señala que como se observa en la anotación número 8 del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN decretó el embargo del inmueble y suspensión del poder dispositivo del propietario y, en tal sentido la posesión no ha sido tranquila, pacífica e ininterrumpida.

- 4.** Aplicación de la Ley 1708 de 2014 como norma especial.

Hace referencia exactamente al artículo 87 de la precitada Ley, e indica que la finalidad de la medida cautelar, no es otra que evitar que los bienes cuestionados puedan ser objeto de cualquier clase de negocio jurídico.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso y, por consiguiente, establecer si el señor JOSE ANTONIO VELÁSQUEZ VÉLEZ cumple con los requisitos legales para adquirir mediante la figura de la prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-14023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), bien que se encuentra afectado con una medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio, o en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas por el demandado y las entidades vinculadas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, esto es demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso no ofrecen objeción alguna; así mismo no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso. Este artículo establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o

parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*
3. *Cuando se encuentre probado la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (SUBRAYADO CON INTENCIÓN)*

La norma en cita impone un deber al juez en procura de una mayor economía procesal y supone la pretermisión de algunas etapas procesales evitando el desgaste de la administración de justicia.

Así pues, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 y numeral 3 respecto a la carencia de legitimación en la causa, los cuales están contenidos en la referida norma.

Lo anterior en atención a que, en respuestas otorgadas por la parte demandada señor CARLOS MARIO OCAMPO ÁLVAREZ y, las vinculadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, estos manifestaron que sobre el bien inmueble objeto del presente proceso recae la siguiente medida cautelar decretada en proceso de extinción de dominio, e indican que, en razón a ello el demandante no puede ejercer actos de señor y dueño por cuanto el bien que se reclama en usucapión se encuentra a cargo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-: embargo en proceso de Fiscalía secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

Se debe señalar entonces que, respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, considera esta operadora judicial que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia en razón a los principios de celeridad y economía procesal, por lo tanto, se obviarán las etapas consagradas en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION

El Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión como: "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Requiere la norma en cita de la existencia de dos elementos, los cuales son el animus y el corpus, el primero hace relación al elemento interno, psicológico, a la intención de la comprobación total e inequívoca de actos materiales y el segundo, hace relación a los hechos externos que se perciben mientras dura toda la posesión, los cuales son la exteriorización latente del señorío, de tal forma que se presume de estos la intención de hacerse dueño siempre y cuando no se presenten otros demostrando lo contrario.

A su turno el artículo 2512 del Código Civil define la posesión de la siguiente manera: "Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- a) Posesión material en el prescribiente;
- b) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;
- c) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida; y
- d) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción (Arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del C.C.).

En cuanto a este último elemento, es menester indicar que el accionante debe acreditar plenamente que el bien que pretende usucapir es de aquellos que no están excluidos de ser ganados por este modo de adquirir, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

... 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público...”

LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA

El artículo 34 de la Carta Política, dispuso que “por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

La Corte Constitucional sobre el particular señaló²:

“Se trata, según lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, de una acción real de contenido patrimonial, que tiene por objeto la determinación de si hay lugar o no a declarar la extinción de los derechos reales de los particulares sobre bienes muebles e inmuebles, a favor del Estado, sin que exista ningún tipo de pago o de compensación para su titular”.

La Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 87 faculta a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, ordene las medidas cautelares que considere

² sentencia T-821/14

procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Así mismo en su artículo 88 establece las clases de medidas cautelares, indicando que se pueden decretar:

"(...)

1. Embargo

2. Secuestro

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica."

Seguidamente señala el mencionado artículo 88:

"PARÁGRAFO 1. *La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."*

Respecto a la administración de bienes objeto del presente proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-1024 de noviembre 28 de 2012 indicó:

"La competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la administración provisional de bienes incautados durante el trámite de procesos de extinción de dominio, se encuentra regulada principalmente por las leyes 785 y 793 de 2002, así como el Decreto 1461 de 2000. Se puede establecer que desde la iniciación del proceso y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que decreta las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, el poder de disposición de quien figura como titular de los bienes sobre los que recae la medida queda suspendido y pasa a la DNE para su administración, enajenación, contratación, y/o destinación provisional." (subrayado con intención).

Mediante providencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, esta autoridad indicó:

"(...) Considera este tribunal que no le asiste razón al recurrente. No es verdad que los bienes objeto de confiscación, vinculados a extinción de dominio, en la lucha contra el crimen organizados, puedan ser poseídos, se pueda ingresar en ellos y se pueda adquirir en forma normal por prescripción... por no estar prohibida la posesión. Este argumento no lo comparte la magistratura y ha de aclararse que, con la liquidación de la DNE, lo que se produjo fue un cambio en la entidad encargada de su administración. Hay un acta de entrega del 30/09/2014. Se entregó a la Sociedad de Activos Especiales... que es quien lo administra.

Ya se dijo atrás que los bienes objeto de extinción de dominio ingresan al FRISCO... el bien pretendido por el demandante en pertenencia está afecto a extinción de dominio, tienen medidas

cautelares, fue entregado por la administración en depósito provisional, condiciones por las cuales está fuera de la posibilidad de posesión (...)" (subrayado con intención)

Los anteriores razonamientos fueron convalidados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC8153-2021, señalando:

"Ciertamente, los razonamientos sobre los que descansa la determinación cuestionada se encuentran directamente relacionados con el carácter constitucional y prevalente de la acción de extinción del derecho de dominio; la cual, como se sabe, encuentra consagración en el artículo 34 de la Carta Política, siendo un instrumento (i) de carácter público, pues por su conducto se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social, (ii) de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido y, finalmente, (iii) autónomo e independiente en relación con otras acciones.

3.4. Conforme con esa naturaleza supralegal, las medidas cautelares reguladas en los artículos 12 de la Ley 793 de 2002 y 87 y 88 del actual Código de Extinción de Dominio también están revestidas de tal prelación, como se desprende de los párrafos 1º y 3º de la última disposición en cita y del régimen de administración de bienes regulado a partir del artículo 90 del mismo compendio normativo, al punto que contra su decreto no procede recurso alguno, solo la solicitud de control de legalidad ante el Juez de Conocimiento (cuando el trámite se adelanta bajo la égida de la Ley 1708), la inscripción en los respectivos registros no puede ser sometida a turno o rehusada (bajo ninguna circunstancia) por el funcionario competente y en su decreto y práctica no se admiten oposiciones; asimismo, el administrador del Frisco (Sociedad de Activos Especiales) detenta facultades de

«policía administrativa para la recuperación física» de los bienes o incluso su «enajenación temprana» aún sin haberse definido tal actuación.» (subrayado fuera de texto)

En atención a las anteriores consideraciones, es claro que la administración y todo lo que de ella se desprende de un bien sometido a proceso de extinción de dominio, afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo, la tiene la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (sociedad de economía mixta Art. 90 Ley 1708 de 2014) en su calidad de representante del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-.

De igual manera es claro que la SAE, en razón a las consecuencias de las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso de extinción de dominio, adquiere automáticamente la posesión del bien sometido a tal proceso, con el fin de conservarlo, custodiarlo y ponerlo producir en favor del Estado mismo del cual hace parte dicha entidad en razón a su naturaleza jurídica, sin que le sea permitido a ningún tercero alegar la posesión -la cual como ya se dijo radica en cabeza del Estado a través de la SAE- a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio.

CASO CONCRETO

De las pruebas documentales aportadas con el escrito progenitor se extrae lo siguiente:

1. Del certificado de tradición

En la anotación número 8 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-14023 se encuentra inscrita mediante oficio 10097 del 03/09/2008, medida de EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA – SECUESTRO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.

2. Del expediente que inicio trámite extinción de dominio - rad. 4610-

El 03 de marzo de 2008, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la fiscalía 26 delegada de Bogotá, inicia trámite de extinción de dominio sobre bienes de propiedad del señor CARLOS ARTURO PATIÑO RESTREPO, familiares y presuntos testaferros.

El 03 de septiembre de 2008 LA FISCALIA dispuso el embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-14023 ubicado en zonal rural del municipio de Viterbo (Caldas), e indicó que, una vez materializada la medida cautelar con su respectiva inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, el bien afectado debía ser dejado a disposición de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Así pues, conforme a lo que se ha acreditado dentro del presente proceso, se observa que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra afectado con medida de embargo y suspensión del poder dispositivo del derecho de dominio, ordenado por la FISCALIA 26 DELEGADA DE BOGOTA dentro del trámite de extinción de dominio iniciado el 03 de marzo de 2008 bajo el radicado No. 4610 ED. Medida que a la fecha se encuentra vigente.

Como consecuencia de la medida cautelar decretada, el bien inmueble fue dejado inicialmente a disposición de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, ahora SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, la cual ha ostentando la administración del bien inmueble en nombre y representación del Estado desde el año 2008, en procura de propender que el bien sea productivo y evite erogaciones al presupuesto estatal. Ello de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, el cual reza:

"ARTÍCULO 94. Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien."

Es claro entonces que la SAE además de ostentar la posesión sobre el bien inmueble que se pretende usucapir por la parte demandante, se encuentra también facultada por Ley para ejercer actos de señor y dueño sobre el mismo, evitando así que dicho bien pueda ser adquirido a través del proceso que hoy nos ocupa, pues, lo que se trata de evitar con los procesos de extinción de dominio es que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos por su propietario o por terceras personas a quienes se les brinda la posibilidad de ejercer sus derechos como terceros de buena fe dentro del mismo proceso de extinción de dominio³.

Sobre esto último, la 1708 de 2014 al referirse a los sujetos procesales de la acción de extinción de dominio, precisa en su artículo 30, que hacen parte de este grupo los afectados, considerando como tales a las siguientes personas:

"ARTÍCULO 30. Afectados. *Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-327 del 2020 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio...”

Se concluye entonces que la disposición y posesión del inmueble al que se contrae este proceso se encuentra en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. desde el año 2008, por lo cual es claro que dicho bien es imprescriptible, de tal suerte que, continuar con el trámite de este proceso constituiría un desgaste inoficioso para la administración de justicia, pues, de momento y mientras persistan las medidas cautelares no es viable el curso del presente proceso, esto, hasta tanto se resuelva de fondo el trámite de extinción de dominio adelantado por la FISCALIA 26 DELEGADA DE BOGOTA bajo el radicado No. 4610 ED. Por lo tanto, el demandante debe esperar a que el proceso penal de extinción de dominio sea definido a través de sentencia en la cual se ordene la cancelación de la medida cautelar, con el fin de acudir nuevamente a la jurisdicción civil.

Por lo anterior, no queda mas que decretar la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia, con fundamento en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso por tratarse de momento de un bien imprescriptible.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso declarativo de pertenencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación y levantamiento de la medida de inscripción de demanda decretada en este asunto. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas).

TERCERO: La presente providencia se notifica por estados y contra ella proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Lina Maria Arbelaez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e27183d76c4838927ae82004c48bbe7a7aa41692053cd7201b087b3287680b**

Documento generado en 25/08/2023 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 137 del 28/08/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Fernando Rios Osorio', with a stylized flourish at the end.

**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario**